

28/03/72.- D. L. N° 19338.- **Ley del Sistema Nacional de Defensa Civil.**(28/03/72)

DECRETO LEY N° 19338

CONSIDERANDO:

Que la Defensa Civil es el conjunto de medidas permanentes destinadas a prevenir, reducir, atender y reparar los daños a personas y bienes, que pudieran causar o causen los desastres o calamidades;

Que existen en el país organismos que por su naturaleza o funciones tienen participación restringida frente a los desastres o calamidades, actuando desarticuladamente, duplicando esfuerzos y diluyendo medios, debido principalmente a la falta de un sistema que dirija, coordine e integre las acciones de Defensa Civil;

Que es necesario llevar a cabo una acción planificada conjunta que permita la utilización adecuada de los recursos estatales y privados, así como la participación organizada de la población de las zonas afectadas y del resto del país, para hacer frente a los desastres o calamidades, cualquiera que sea su origen;

Que la Defensa Civil se planifica y ejecuta en época de paz y debe contar con una estructura básica capaz de adaptarse a las diversas soluciones que se requieren en forma concreta en cualquier caso;

Que esta situación hace necesaria la creación de un sistema que se encargue de la Defensa Civil;

En uso de las facultades de que está investido; y

Con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros;

Ha dado el Decreto Ley siguiente:

Artículo 1°.- Créase el Sistema Nacional de Defensa Civil -SINADECI, como parte integrante de la Defensa Nacional, con la finalidad de proteger a la población, previniendo daños, proporcionando ayuda oportuna y adecuada, y asegurando su rehabilitación en casos de desastres o calamidades de toda índole, cualquiera que sea su origen. (*)

(*) *Artículo modificado por el artículo 1° del Decreto Legislativo N° 735, y publicado el 12/11/91.*

Concordancia:

D. Leg. N° 743: Arts. 11 Inc. e, 46

D.S. N° 005-88-SGMD: Arts. 2, 3

Artículo 2°.- Son objetivos del Sistema Nacional de Defensa Civil -SINADECI:

- a) Prevenir daños, evitándolos o disminuyendo su magnitud;
- b) Proporcionar ayuda y encauzar a la población para superar las circunstancias del desastre o calamidad;
- c) Asegurar la rehabilitación de la población afectada;
- d) Concientizar a la población en el rol de la Defensa Civil y su participación en ella; y,
- e) Asegurar, además, en cualquier caso, las condiciones que permitan el desenvolvimiento ininterrumpido de las actividades del país. (*)

(*) *Artículo modificado por el artículo 1° del Decreto Legislativo N° 735, y publicado el 12/11/91.*

Artículo 3°.- Para alcanzar sus objetivos y cumplir sus fines, el Sistema Nacional de Defensa Civil -SINADECI deberá:

- a) Planear, coordinar y dirigir las medidas de previsión necesarias para evitar desastres o calamidades y disminuir sus efectos;

Concordancia:

R. J N° 207-88-INDECI

R.J N° 185-89-INDECI

D.S. N° 005-88-SGMD: Art. 32

- b) Adoctrinar a la población sobre el comportamiento a seguir y las responsabilidades por asumir en caso de desastres o calamidades;
- c) Planear y coordinar la utilización de todos los recursos necesarios, públicos y privados, a fin de contar en forma oportuna y adecuada con los medios indispensables para proporcionar ayuda en la recuperación de las personas y los bienes;
- d) Asegurar la movilización inmediata de los elementos de rescate y recursos de todo orden a las zonas afectadas, con el fin de adoptar las medidas de emergencia indispensables, de acuerdo a las circunstancias;
- e) Asegurar la comunicación rápida y eficiente con las áreas del país y/o del extranjero desde donde pueda llegar ayuda para los damnificados, verificando que se haga efectiva en forma oportuna y adecuada;
- f) Centralizar la ayuda externa o interna que se reciba para fines de Emergencia, así como la que se envíe a otros países en casos similares;
- g) Gestionar la dación de dispositivos legales o administrativos que juzgue necesarios en apoyo de los planes de Defensa Civil; y,
- h) En cualquier caso, asegurar la máxima protección de la población contra la acción de armas e ingenios de destrucción, socorriendo por todos los medios a las víctimas y disminuyendo rápidamente las consecuencias, con el fin de garantizar las condiciones necesarias para la actividad normal de todos los órganos de dirección del país, y el funcionamiento eficaz de la economía nacional. (*)

(*) Artículo modificado por el artículo 1° del Decreto Legislativo N° 735, publicado el 12/11/91.

Artículo 4°.- El Sistema Nacional de Defensa Civil está constituido jerárquicamente por:

- a) El Instituto Nacional de Defensa Civil -INDECI. (*)

(*) Inciso reglamentado por el D.S. N° 067-90-DE-INDECI.- Aprueba Reglamento de Organización y Funciones del Instituto Nacional de Defensa Civil (INDECI) promulgado el 13/12/90 y publicado el 29/01/91.

Concordancia:

D. L. N° 19338: Art. 7

D.S. N° 005-88-SGMD: Arts. 5, 6

- b) Las Direcciones Regionales de Defensa Civil.
- c) Los Comités Regionales, Subregionales, Provinciales y Distritales de Defensa Civil.
D.S. N° 005-88-SGMD: Arts. 7 - 12

- d) Las Oficinas de Defensa Civil Regionales y Subregionales.
D.S. N° 005-88-SGMD: Arts. 13, 14, 15

- e) Las Oficinas de Defensa Civil Sectoriales, Institucionales y de las Empresas del Estado.

- f) Las Oficinas de Defensa Civil de los Gobiernos Locales. (*)

D.S. N° 005-88-SGMD: Arts. 13, 14, 15

(*) Artículo modificado por el artículo 2° del Decreto Legislativo N° 735, promulgado el 08/11/91 y publicado el 12/11/91.

Concordancia:

D. S. N° 005-88-SGMD: Art. 4

Artículo 5°.- El Instituto Nacional de Defensa Civil es el Organismo Central, rector y conductor del Sistema Nacional de Defensa Civil, encargado de la organización de la población, coordinación, planeamiento y control de las actividades de Defensa Civil.

El Jefe del Instituto Nacional de Defensa Civil depende del Presidente del Consejo de Defensa Nacional y es designado por el Presidente de la República, mediante resoluciones supremas que refrenda el Presidente del Consejo de Ministros. (*)

(*) Artículo modificado por el artículo 2° del Decreto Legislativo N° 735, publicado el 12/11/91.

Concordancia:

R. J. N° 151-90-INDECI

D.S. N° 005-88-SGMD: Art. 5

Artículo 6°.- Son funciones del Instituto Nacional de Defensa Civil - INDECI:

a) Proponer al Consejo de Defensa Nacional los objetivos y políticas de Defensa Civil, así como las previsiones y acciones que garanticen la seguridad de la población, de acuerdo con la política de Defensa Nacional.

b) Normar, coordinar, orientar y supervisar el planeamiento y la ejecución de la Defensa Civil.

c) Brindar Atención de Emergencia, proporcionando apoyo inmediato a la población afectada por desastres.

Para tales efectos, el INDECI podrá adquirir bienes y contratar servicios y obras hasta por el monto fijado en la Ley Anual de Presupuesto para las Adjudicaciones Directas de Obras, Bienes y Servicios. (*)

(*) Conforme Fe de Erratas del 04/06/98, Pág. 160436.

Se considera Atención de Emergencia la acción de asistir a un grupo de personas que se encuentren en una situación de peligro inminente o que hayan sobrevivido a los efectos devastadores de un fenómeno natural o inducido por el hombre. Básicamente consiste en la asistencia de techo, abrigo y alimento así como la recuperación provisional de los servicios públicos esenciales". (**)

(**) Inciso modificado por el artículo 1° del Decreto Legislativo N° 905 publicado el 03/06/98.

d) Dirigir y conducir las actividades necesarias encaminadas a obtener la tranquilidad de la población.

e) Participar en la formulación y difusión de la Doctrina de Seguridad y Defensa Nacional en lo concerniente a Defensa Civil.

f) Asesorar al Consejo de Defensa Nacional en materia de Defensa Civil.

g) Propiciar la coordinación entre los componentes del Sistema Nacional de Defensa Civil, con el objeto de establecer relaciones de colaboración con la Policía Nacional del Perú en labores relacionadas con la vigilancia de locales públicos y escolares, control de tránsito, protección de flora y fauna, atención de mujeres y menores y demás similares. (***)

(****)

D.S. N° 005-88-SGMD: 16 - 21

(***) Inciso modificado por el artículo único de la Ley 25414 (12-03-92)

(****) Artículo modificado por el artículo 2° del Decreto Legislativo N° 735, publicado el 12/11/91.

Concordancia:

D.S. N° 005-88-SGMD: Art. 6

Artículo 7°.- El Instituto Nacional de Defensa Civil -INDECI, es el máximo organismo de decisión del Sistema Nacional de Defensa Civil -SINADECI. Como tal orienta las actividades que realizan las Entidades Públicas y No Públicas y supervisa las acciones que ejecutan los organismos y entidades, cualesquiera sea su naturaleza, que reciban y/o administren fondos públicos y no

públicos para fines de Defensa Civil. (*)

(* Modificado por el artículo 2° del Decreto Legislativo N° 735, publicado el 12/11/91.

Concordancia:

R. J. N° 151-90-INDECI: Arts. 3., 4

Artículo 8°.- Los Sectores participan en las acciones de Defensa Civil ejecutando Obras de Prevención, Obras por Peligro de Desastre Inminente, Acciones y Obras de Emergencia y Rehabilitación; así como ejecutando obras y acciones en la etapa de reconstrucción, de acuerdo al ámbito de su competencia.

Para efectos de lo dispuesto en el presente artículo, se consideran Obras de Prevención a las obras que cada Sector realiza dentro del ámbito de su competencia, ante la presencia de un fenómeno natural repetitivo potencialmente dañino. Su ejecución se realiza en períodos de normalidad y con financiamiento de sus respectivos presupuestos. (*)

(* Artículo modificado por el artículo 1° del Decreto Legislativo N° 905, publicado el 03/06/98.

Artículo 9°.- Los Comités Regionales, Subregionales, Provinciales y Distritales se constituyen y funcionan de acuerdo con el Reglamento del Sistema Nacional de Defensa Civil -SINADECI. (*)

(* Artículo modificado por el artículo 2° del Decreto Legislativo N° 735, publicado el 12/11/91.

Concordancia:

R. J. N° 151-90-INDECI: Arts. 10, 11, 12

D.S. N° 005-88-SGMD: Arts. 7 - 12

Artículo 10°.- Las Oficinas de Defensa Civil de los Gobiernos Regionales, Subregionales y Locales, así como las Oficinas Sectoriales Institucionales y de las Empresas del Estado, son integradoras de la función ejecutiva del Sistema Nacional de Defensa Civil y tienen como función básica las que se les asigne en el Reglamento del SINADECI. (*)

(* Artículo modificado por el artículo 2° del Decreto Legislativo N° 735, publicado el 12/11/91.

Concordancia:

R. J. N° 151-90-INDECI: Arts. 10, 11, 12

D.S. N° 005-88-SGMD: Arts. 13, 14, 15

Artículo 11°.- El Instituto Nacional de Defensa Civil constituye un Pliego Presupuestal Autónomo, dentro del Sector Presidencia del Consejo de Ministros. (*)

(* Primer párrafo sustituido por el artículo 3° del Decreto Legislativo N° 735, publicado el 12/11/91.

Son recursos del Instituto Nacional de Defensa Civil:

a. Las asignaciones del Tesoro Público que se consignan en el Presupuesto General de la República.

b. Los aportes de los Organismos de Cooperación Nacional e Internacional.

D.S. N° 005-88-SGMD: Art. 42

c. Las donaciones y legados en dinero, bienes y materiales.

Concordancia:

D. S. N° 005-88-SGMD: Art. 41

D.L. N° 19338: Arts: 12, 13

d. Los derechos que perciban por inspecciones técnicas de seguridad.

Concordancia:

R. J. N° 151-90-INDECI: Arts. 6 Inc. c, d
D.S. N° 005-88-SGMD: Art. 43

e. Los ingresos propios que genere. (**)

Concordancia:

R. J. N° 151-90-INDECI

*(**) Artículo sustituido por el artículo 2° del Decreto Legislativo N° 442, publicado el 27/09/87*

Artículo 12°.- El Instituto Nacional de Defensa Civil constituye una Entidad Perceptora de Donaciones Cívicas, deducibles y exentas del pago de impuesto a la renta. (*)

() Artículo sustituido por el artículo 2° del Decreto Legislativo N° 442, publicado el 27/09/87.*

Concordancia:

D. L. N° 19338: Arts: 11 Inc. d, 13

Artículo 13°.- Las donaciones que reciba y las adquisiciones que efectúe el Instituto Nacional de Defensa Civil quedan excluidas del pago de las tasas por derechos registrales, municipales, aduaneros y portuarios. El despacho de las mismas se efectuará a mérito de la Resolución expedida por el Jefe del Instituto Nacional de Defensa Civil. (*)

() Artículo sustituido por el artículo 2° del Decreto Legislativo N° 442, publicado el 27/09/87.*

Concordancia:

D. L. N° 19338: Arts: 11 Inc. d, 12

Artículo 14°.- Los contratos que celebre y las adquisiciones que realice el Instituto Nacional de Defensa Civil quedan exonerados del impuesto a los bienes y servicios que corresponda pagar a los sujetos pasivos del mismo. (*)

() Artículo sustituido por el artículo 2° del Decreto Legislativo N° 442, promulgado el 27/09/87 y publicado el 27/09/87.*

Artículo 15°.- Las reparticiones públicas y privadas están obligadas a prestar el apoyo que les sea solicitado por el Comité Nacional de Defensa Civil, así como los Comités Regionales, Departamentales, Provinciales y Distritales, para el cumplimiento del presente Decreto Ley, dentro de las condiciones que fije el Reglamento.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

PRIMERA.- El Cuerpo General de Bomberos cumplirá sus actividades bajo la orientación del Instituto Nacional de Defensa Civil. (*)

() Disposición sustituida por el artículo 2° del Decreto Legislativo N° 442, promulgado el 27/09/87 y publicado el 27/09/87.*

SEGUNDA.- El Crédito Extraordinario Permanente y Revolvente que hace referencia el Artículo 1° del Decreto de Urgencia N° 092-96 [T.246,§150] se destinará para que el INDECI realice acciones de atención de emergencia que demanden las zonas en que se identifiquen los peligros, se determinen las vulnerabilidades y se evalúen los riesgos que impliquen un desastre en contra de la población; asimismo, para las acciones de educación y preparación de la población contra desastres y capacitación a los órganos del SINADECI. El pago de

amortizaciones, intereses y otros gastos que se deriven del servicio de la deuda, serán asumidos por el Tesoro Público. (*) (1)

(*) Disposición sustituida por el Art. 1º del D. U. 049-2000, del 10/07/2000.

(1) Disposición derogada por la segunda disposición derogatoria de la Ley 28929, publicada el 12/12/2006.

TERCERA.- El incumplimiento de los Dispositivos de Seguridad emanadas de las Autoridades de Defensa Civil serán sancionadas de acuerdo al Reglamento. (*)

(*) Disposición sustituida por el artículo 2º del Decreto Legislativo N° 442, promulgado el 27/09/87 y publicado el 27/09/87.

CUARTA.- El Instituto Nacional de Defensa Civil -INDECI establecerá las normas y procedimientos necesarios, para la elaboración de un Registro Nacional de personas naturales y/o jurídicas que utilicen fondos económicos y financieros para las acciones de Defensa Civil, así como para su funcionamiento según sea el caso. (*)

(*) Disposición adicionada por el Art. 4º del Decreto Legislativo N° 735, publicada el 12/11/1991

QUINTA.- El Instituto Nacional de Defensa Civil propondrá al Poder Ejecutivo un nuevo Reglamento de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Defensa Civil en el plazo de 60 días de promulgado el presente Decreto Legislativo, incluyendo las normas y procedimientos para implementar lo señalado en el inciso g) del artículo 2º modificado por el presente Decreto Legislativo. (*)

(*) Disposición adicionada por el Art. 4º del Decreto Legislativo N° 735, publicada el 12/11/1991

SEXTA.- Hasta que entre en vigencia la Ley N° 26850 [T.255,§021], las adquisiciones de bienes y la contratación de servicios y obras que realiza el INDECI, se sujetan a las disposiciones contenidas en el Reglamento Único de Adquisiciones (RUA), el Reglamento Único de Licitaciones y Contratos de Obras Públicas (RULCOP) y el Reglamento General de las Actividades de Consultoría (REGAC).

Los bienes que adquiera el INDECI para brindar apoyo inmediato a los damnificados son adjudicados a título gratuito. (*)

(*) Disposición adicionada por el artículo 2º del Decreto Legislativo N° 905, publicado el 03/06/98.

SETIMA.- El Crédito Extraordinario, Permanente y Revolvente que hace referencia el Artículo 1º del Decreto de Urgencia N° 092-96 [T.246,§150] se destinará exclusivamente para que el INDECI realice acciones de Atención de Emergencias que demanden las zonas en que se identifiquen los peligros, se determinen las vulnerabilidades y se evalúen los riesgos que impliquen un desastre en contra de la población. El pago de amortizaciones, intereses y otros gastos que se deriven del servicio de la deuda, serán asumidos por el Tesoro Público. (*) (**)

(*) Conforme Fe de Erratas del 04/06/98, Pág. 160436.

(**) Disposición adicionada por el artículo 2º del Decreto Legislativo N° 905, publicado el 03/06/98.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA.- Los fondos con que cuenta actualmente el Auxilio Social de Emergencia Regional (ASER), creado por Ley N° 14638, se transfieren al Comité Nacional de Defensa Civil.

* COMENTARIO. Esta disposición transitoria ha sido aparentemente dejada fuera de la Ley del Sistema Nacional de Defensa Nacional por el Decreto Legislativo N° 442, promulgado el 27/09/87 y publicado el 27/09/87.

SEGUNDA.- El jefe del Comité Nacional de Defensa Civil queda encargado de organizar el Sistema a que se contrae el presente Decreto Ley, en coordinación con el Comando Conjunto de la Fuerza Armada, debiendo presentar a consideración del Ejecutivo el proyecto de Reglamento correspondiente, dentro del término de 60 días computados a partir de la vigencia del presente Decreto Ley.

* COMENTARIO. Esta disposición transitoria ha sido aparentemente dejada fuera de la Ley del Sistema Nacional de Defensa Nacional por el Decreto Legislativo N° 442, promulgado el 27/09/87 y publicado el 27/09/87.

DISPOSICIONES FINALES

PRIMERA.- Para los fines del presente Decreto Ley, entiéndase que los términos Emergencia y Auxilio Social, tienen respectivamente, el significado siguiente:

a) Emergencia: El estado de necesidad colectiva que afecte en su vida, salud o economía a los habitantes de uno o más centros poblados, en área urbana o rural del territorio de la República, como consecuencia de daños personales o materiales al país o a los bienes de uso público producidos por el hombre o la naturaleza y que por la magnitud de los daños y la situación de los damnificados, haga indispensable la cooperación inmediata del Estado para conjurar una crisis social.

b) Auxilio Social: La aportación que hace el Estado en bienes y/o servicios con el carácter gratuito, para conjurar la crisis social consiguiente al Estado de necesidad colectiva de las personas que residen o se encuentran en una zona de emergencia, declarada como tal en aplicación de la norma precedente.

SEGUNDA.- El Estado en Emergencia será declarado por el Poder Ejecutivo, mediante Decreto Supremo con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros, estableciendo las zonas, plazos y exoneraciones y disponiendo que el INDECI podrá recurrir al Crédito Extraordinario, Permanente y Revolvente con que cuenta, por encima del monto autorizado en el inciso c) del Artículo 6° de la presente Ley. (*)

(*) *Disposición modificado por el artículo 1° del Decreto Legislativo N° 905 promulgado el 02/06/98 y publicado el 03/06/98.*

TERCERA.- En los casos en que se requiera la rehabilitación económica y reconstrucción de las áreas afectadas, se formularán y ejecutarán programas de rehabilitación y reconstrucción, que variarán en función de las condiciones socio-económicas de las áreas afectadas y de la magnitud de los daños producidos.

CUARTA.- Derógase la Ley N° 14638 y las disposiciones que se opongan al presente Decreto Ley, a excepción del Decreto Ley N° 18306, sus ampliatorios y conexos.
